
VS

**POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 199/2021 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, ocho de septiembre del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la validez de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****.

- *policía*: Martín Guadalupe Silva Valenzuela, policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)¹.

- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el doce de mayo del dos mil veintiuno.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del trece de mayo del dos mil veintiuno.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****, levantada por el *policía* en fecha uno de mayo del dos mil veintiuno.

IV. Contestación de demanda. El *policía* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 026 a 030.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el nueve de agosto del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo [boleta de de infracción de tránsito] emanado de una autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo del numeral **22** de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado por la *parte actora* en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del siete de julio de mil

novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *policía*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, indicó que la *parte actora* infringió el artículo **41** del *Reglamento*.

La cuestión a resolver en la presente controversia es respecto a la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 Son infundados e inoperantes los argumentos del motivo de inconformidad descrito bajo inciso A).

Argumenta la *parte actora* que se vulnera en su perjuicio los artículos **14** y **16** constitucionales, dado que la multa de tránsito impugnada carece de una correcta fundamentación y falta de motivación; pues afirma que en un espacio pequeño se señala el motivo de la infracción, sin fundamentar claramente la pretensión en algún artículo *que contenga la literalidad del diverso dispositivo (sic)*, ni mucho menos el tipo de ordenamiento jurídico que lo contenga, ya sea ley o reglamento de tránsito; que tan solo es una abreviación de la supuesta violación al reglamento y dejándole en estado de indefensión.

Sostiene además, que la boleta de infracción impugnada adolece de motivación, al no señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la

emisión del acto, ni que personas son las que actuaron en el acto, ni específico si se configura la hipótesis normativa.

Por otra parte, la *parte actora* menciona que la boleta de infracción de tránsito no reúne los elementos formales de todo acto de autoridad, habida cuenta que no existe identificación clara y manifiesta del *policía*, pues no se identificó como tal, y al recibir ese documento se percató que solo contaba con número de empleado, sin mostrar identificación alguna como comisionado del departamento de tránsito o del departamento de policía; solo se dio cuenta porque estaba uniformado y en la unidad de patrulla número 0713.

Que la falta de identificación no le dio la certeza que era un servidor público en turno, ni que estuviera en servicio el día de los hechos, ya que dejó de mencionar el cargo que tenía en la corporación y qué autoridad superior le expidió su nombramiento.

Dice que el *policía* únicamente en el folio preconstituído de la boleta de infracción de tránsito, solo se señala «agente» y «número de empleado», sin precisar la vigencia de su cargo; lo cual considera es una falta total de fundamento, porque la simple mención del agente o empleado, sin mediar identificación alguna, son insuficientes para fundar su carácter y la facultad del elemento policiaco como autorizado por la ley.

Expuesto lo anterior, se resuelve lo siguiente:

Las boletas de infracción de tránsito son elaboradas bajo un formato preimpreso de diversos recuadros, para ser llenados

en el momento en que los Policías municipales de esta ciudad intervienen al conductor.

Para el caso de la boleta de infracción de tránsito impugnada, en el recuadro relativo a: «ARTÍCULOS O MOTIVO DE LA INFRACCIÓN», el *policía* señaló con letra manuscrita el artículo **41**. En recuadro inferior de manera estampada se hace referencia al *Reglamento* como: «REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA».

Con lo anterior, se tiene que no le asiste la razón a la *parte actora* en cuanto a que el acto impugnado carece de fundamentación, pues sí precisa el ordenamiento legal al que pertenece el artículo indicado en el párrafo anterior. El hecho de que el *Reglamento* se encuentre mencionado como parte del formato preestablecido, no determina por sí solo su ilegalidad ni provoca inseguridad jurídica al conductor; pues la finalidad de tal medida es agilizar el levantamiento de la boleta de infracción de tránsito en el momento en que se cometen las conductas infractoras.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por **analogía** al presente asunto, la tesis de aislada de subsecuente inserción:

ACTOS ADMINISTRATIVOS EN FORMATOS PREIMPRESOS. EN SÍ MISMOS NO SON ILEGALES, SALVO QUE SE ACREDITE QUE EL LLENADO DE SUS ESPACIOS EN BLANCO LO REALIZÓ DIVERSA PERSONA DE AQUELLA QUE LOS SUSCRIBIÓ. En principio, este Tribunal Colegiado reitera el criterio que sostiene en la tesis intitulada: "FORMATOS PREIMPRESOS. SU USO EN TRATÁNDOSE DE CONSTANCIAS RELATIVAS A NOTIFICACIONES FISCALES NO ES ILEGAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1063, de cuyo contenido se

deriva que el uso de formatos preimpresos para el levantamiento de las constancias (citatorio y actas) relativas a las notificaciones que practican los diligenciarios de las dependencias de las autoridades fiscales no deviene en ilegal, pues tanto lo contenido previamente en la impresión como lo que se asienta de puño y letra en el momento mismo de la diligencia forman parte de ella y está avalado por el notificador al suscribirla con su respectiva firma, quien se responsabiliza del contenido íntegro del documento. Sin embargo, en aquellos casos en los que con el desahogo de las pruebas aportadas en el juicio de nulidad, como podría ser la pericial en grafoscopía, se demuestre que el nombre asentado con bolígrafo en el espacio relativo al nombre del ejecutor designado en el acuerdo de ampliación de embargo y el mandamiento de ejecución no corresponda al puño y letra de la autoridad ordenadora, es correcto que la Sala Fiscal declare la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, en tratándose de requerimientos de pago y embargo toca ineludiblemente al jefe de la oficina exactora designar a la persona que materialmente habrá de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 2/2003. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Época: Novena Época. Registro: 183644. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A.137 A. Página: 1666.

En relación a la falta de fundamentación de la competencia del *policía*, se observa que al **reverso** del documento impugnado se transcriben los preceptos legales

en que sustenta sus atribuciones legales para levantar boletas de infracción de tránsito; como a la letra dice:

«Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 82 A) fracción II d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como 5 y 6 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, B.C., el Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada es competente para aplicar la presente infracción.»

El hecho de que dichos fundamentos se encuentren mencionados como parte del formato preestablecido, no determina por sí solo su ilegalidad ni provoca inseguridad jurídica al conductor; pues como fue expuesto en párrafos anteriores, la finalidad de tal medida es agilizar el levantamiento de la boleta de infracción de tránsito en el momento en que se cometen las conductas infractoras.

Por lo tanto, en la boleta de infracción de tránsito impugnada sí se dio a conocer a la *parte actora* los fundamentos legales de competencia del *policía* para imponer sanciones de naturaleza administrativa por infringir un ordenamiento que regula el tránsito de vehículos; sin demostrarse ni desvirtuar la *parte actora* que esos preceptos legales no son aquéllos aplicables dentro de su ámbito competencial.

En relación a los argumentos de falta de motivación de la conducta que encuadre en el artículo del *Reglamento*; tampoco le asiste la razón a la *parte actora* por lo siguiente:

El *Policía* con letra manuscrita en recuadro nombrado «DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULOS NO PREVISTOS» de la boleta de infracción de tránsito impugnada, expuso la siguiente leyenda:

«POR MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD».

A su vez, llenó con la misma letra los espacios relativos a la fecha, hora y lugar en que se cometió la conducta infractora: «01, 08, 2021, 04:30» y «COSTERO Y ROTARIO, ZONA CENTRO».

Con lo expuesto por el *Policía*, se tiene que si le dio a conocer a la *parte actora* cual fue la conducta específica que se cometió y que consideró infractora a la conducción vial, precisando además la fecha, hora y lugar en que ocurrió. De tal manera, y contrario a lo aducido en el motivo de inconformidad, si fue expresada y dada a conocer la motivación que se relaciona con el artículo **41** del *Reglamento*; por lo que no se dejó en estado de indefensión ni en inseguridad jurídica a la *parte actora* para que conociera con precisión y pudiera controvertir en este juicio la falta cometida que se adecuó a la hipótesis del *Reglamento* infringida.

Así, no basta con solo afirmar que la motivación aducida es indebida o inadecuada para declararse la nulidad del acto impugnado; pues esta debe ser combatida, esto es, precisarse en qué consistió lo incorrecto de las circunstancias infractoras que se plasmaron, para concluirse que no refieren a la hipótesis contenida en el precepto legal del *Reglamento*.

Tratándose en particular de la conducta infractora relacionada con la conducción en estado de ebriedad, el *Reglamento* en su artículo **41** dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 41.- Se prohíbe a toda persona conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u sustancias tóxicas, que impidan o perturben su capacidad para conducir un vehículo de motor. Para determinar los casos a que se refiere este ordenamiento y para los efectos de este Reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, intoxicada o inhabilitada para conducir cuando exista un certificado médico que así lo asevere.

Los métodos, técnicas y procedimientos que la autoridad competente aplicará para certificar que el conductor se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere este artículo serán los que apliquen los Médicos Municipales adscritos a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, Los médicos del Hospital General, Instituto Mexicano del Seguro Social y sus Delegaciones, de la Cruz Roja Mexicana y los Médicos Legistas.

La persona que conduzca un vehículo de motor, en alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo de éste artículo, siempre que de los registros o archivos a disposición del Juez Calificador se desprenda que se trata de la primera vez y que no haya causado perjuicio en la personas o en las cosas, será sancionada por él mismo, quien realizará el apercibimiento formal respectivo tanto de manera estricta como verbalmente, realizándose éste último una vez que hayan cesado los efectos del alcohol, asentándolo en los registros correspondientes para efecto del cómputo de la reincidencia.

Los infractores reincidentes serán turnados a la Agencia del Ministerio Público del orden común para los efectos de su competencia.

Existe reincidencia cuando el responsable ha sido previamente sancionado por la misma falta, dentro de los dos años anteriores a la fecha en que se le imponga la nueva sanción.

Conforme a dicho precepto legal, el estado de embriaguez de un conductor parte de la premisa de que el

policía de tránsito advierte, a través de sus sentidos, de que el conductor presenta signos de ebriedad por retardo en sus movimientos reflejos o inhibición de su capacidad de entender y de reacción ante los estímulos; y para comprobarse plenamente ese estado de ebriedad, es menester la existencia de un certificado médico que así lo asevere.

De tal manera, la comprobación de la conducta infractora que se ubique en el numeral **41** del *Reglamento*, no está condicionada al hecho de que el policía de tránsito deba determinar en la propia boleta de infracción de tránsito que, por el estado de ebriedad, estaba el conductor impedido o perturbado en su capacidad para conducir un vehículo de motor; toda vez que esta circunstancia se desprende o deduce del propio certificado médico cuyo resultado sea de que, efectivamente, el conductor fue diagnosticado en estado de ebriedad.

Por tanto, no resulta necesario como motivación de la conducta infractora, el que el *Policía* asiente que por manejar en estado de ebriedad estaba impedido o perturbado para conducir un vehículo de motor, dado que esta circunstancia es derivada de la comprobación de ese estado por un profesional de la medicina en un certificado que lo así lo asevere.

En el caso de estudio, el *policía* trajo al juicio como elemento de prueba, copias certificadas de un certificado médico de integridad física y de un certificado médico de esencia (visibles en autos a fojas 032 y 033). En ambos documentos un médico perito adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales hace constar, como resultado

de los exámenes practicados a la *parte actora*, que presentó un estado de ebriedad incompleta.

Por tanto, para motivar la conducta infractora basta con asentar que resulta de manejar en estado de ebriedad; esto atendiendo a la ineludible obligación del *Policía* exponer la razón de su proceder, sin que ello implique ni lleve al extremo de tener que precisar el certificado médico que así lo asevera en la boleta de infracción de tránsito; ya que es en el juicio donde puede desvirtuarse su eficacia probatoria, pero no porque se haya omitido darse a conocer de su existencia, sino porque de su contenido no logra demostrar plenamente el estado de ebriedad; hipótesis que no ocurrió en este juicio.

Por tanto los citados certificados médicos exhibidos en este juicio, en copia certificada, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo **322**, fracción V, del Código adjetivo civil de esta entidad federativa, de aplicación supletoria al juicio en términos del numeral **30**, tercer párrafo de la *Ley del Tribunal*, para tener por demostrado de manera plena y suficiente que la *parte actora*, al momento de ser infraccionado, si presentaba un estado de ebriedad por el que debía ser sancionado en términos del numeral **41** del *Reglamento*.

Cabe abundar que no es correcto afirmar que un policía de tránsito no motivó un acto, atendiendo a la función de los agentes cuya razón de ser, en esencia, radica en que la comunidad no resienta los daños graves que se puedan producir por los conductores que conducen un vehículo en estado de ebriedad, o se maneje un vehículo bajo la influencia de estupefacientes, y que se está ante la presencia de un

sistema de normas legales en el cual se prevé la imposición de sanciones por una conducta infractora.

En la especie, el haber quedado establecido que la *parte actora* conducía en estado de ebriedad incompleta, es innegable que se respeta el derecho de seguridad jurídica, y en efecto hay que considerar que la infracción goza de presunción de legalidad, bajo las características de la conducta y la finalidad del supuesto normativo.

Sirve de apoyo a lo expuesto, y aplicable por **analogía** al presente asunto, la tesis aislada que se transcribe a continuación:

BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA. El artículo 16

constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos y dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Ahora bien, de los artículos 1, 2, fracción IV y 9 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se advierte que el territorio de ese Municipio deberá ceñirse a lo establecido por el citado reglamento para la regulación de las cuestiones de vialidad y tránsito que se susciten; asimismo, que los oficiales de tránsito son los servidores públicos facultados para la aplicación de dicho reglamento y los supuestos en los cuales los servidores públicos pueden imponer las multas cuando se cometan infracciones. De lo anterior se obtiene que para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto

de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante **y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.** En ese tenor, si la responsable cumple con lo anterior, **no se debe exigir mayor extensión en los argumentos vertidos** para sustentar el acto reclamado, además de que sus actos gozan de la presunción de legalidad, para cumplir con la garantía prevista en el numeral 16 de la Constitución Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 17/2014. Roberto Rodríguez Garza. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Juana María Espinosa Buentello.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2008009. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IV.1o.A.30 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2911. Tipo: Aislada.

Por todo lo antes expuesto, y a manera de corolario jurídico, debe de acotarse de manera contundente que, de una interpretación evolutiva de los numerales base del acto que se impugna, no es congruente aducir violaciones legales (en un juicio de nulidad en el contexto de un test de legalidad) porque existe un dispositivo legal *ad hoc* al caso, ya expuesto, ni tampoco aducir violaciones constitucionales al amparo del artículo **16** constitucional, porque resulta idónea la motivación constitucional exigible cuando la comprobación de la conducta imputable (conducir en estado de ebriedad), está sujeta medios clínicos o científicos, no a circunstancias.

Por tanto, la interpretación evolutiva que este juzgador sostiene nace del principio de progresividad del artículo 1 constitucional, cuyo objeto obliga a interpretar, actuar y juzgar en una perspectiva de mayor beneficio a la protección y salvaguarda de derechos humanos, en cuyo caso actual se aplica para procurar el respeto a la seguridad de las personas en el tema de tránsito, sus reglas expresas e intrínsecas, con los mayores alcances de protección, y no con su aplicación sacramental cuando esta resulte en menor protección de los intereses de la sociedad.

Las consideraciones que anteceden en este tema en específico conducen a confirmar que una mínima motivación del acto impugnado no conculca el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, las consideraciones que anteceden conducen a determinar que los argumentos relativos a la insuficiente motivación resultan infundados e inoperantes.

En lo conducente, es aplicable la tesis de jurisprudencia que se transcribe enseguida:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.

El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida

regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad *prima facie* frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos.

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario

Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandro Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Tesis de jurisprudencia 87/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General

Plenario 19/2013.

Registro digital: 2015304. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 87/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 188. Tipo: Jurisprudencia.

Por otra parte, en cuanto a la omisión de identificación suficiente del *policía*, el hecho de que únicamente en la boleta de infracción se haya señalado solo el número de empleado y su firma, sin precisar su nombre completo ni nombramiento vigente, no produce inseguridad jurídica ni deja en estado de indefensión a la *parte actora* para determinar que existió falta de fundamentación de competencia; pues en las formalidades a seguirse para el levantamiento de boletas de infracción de tránsito, previstas en el numeral **37** del *Reglamento*², no se contempla la obligación a los miembros de

² ARTÍCULO 37.- Los miembros de Policía y Tránsito Municipal al observar la infracción, indicarán al conductor que detenga su marcha y le señalará la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento infringido, le solicitará muestre y entregue la licencia de conductor y tarjeta de circulación del vehículo, para proceder al levantar la boleta de infracción correspondiente, recabará la firma del conductor y entregándole copia, le señalará el plazo que tiene para pagarla; si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla. Le indicará que la boleta de infracción ampara la ausencia del documento retenido durante un plazo de quince días naturales, mismo que tiene para pagar la multa, sin causarle mayores recargos y que, en el caso de cometer una nueva infracción, después del plazo indicado y no haber recuperado los documentos retenidos, el vehículo podrá ser impedido para circular en los términos de los artículos 237 y 238, de este Reglamento.

Cuando el conductor carezca de licencia de conducir, para seguridad de él mismo y de la ciudadanía, se retendrá el vehículo, salvo que alguno de sus acompañantes cuente con licencia de conducir vigente y esté en disposición de conducir el vehículo, en tal caso, únicamente se aplicará la multa correspondiente.

Si la persona que conduce es menor de edad y no cuenta con licencia de conducir se presentará al Juez Calificador junto con el vehículo, quien solicitará la presencia del padre o tutor para los efectos de la sanción respectiva, o en su caso, determinará lo correspondiente.

En el caso de que el infractor hubiese tenido con anterioridad una o más boletas de infracción, sin que las mismas se hayan cancelado o bien no se encuentren cubiertas ante la dependencia recaudadora correspondiente, durante el término señalado en el párrafo segundo del presente artículo, el agente, con el debido respeto solicitará al conductor que lo acompañe a la comandancia que corresponda con el objeto de ponerlo a disposición del Juez Calificador en turno para que resuelva lo conducente.

Si el vehículo en el que se cometió la infracción, resultase con denuncia, querrela, reporte o imputación directa de algún ciudadano, respecto de que el vehículo es robado, u objeto de averiguación previa, el agente deberá proceder conforme al artículo 236 del presente Reglamento.

Será obligación de los agentes llevar consigo los formatos de boletas de infracción. Los agentes están impedidos para levantar la infracción por carecer de las boletas correspondientes.

Policía y Tránsito Municipal el que deban cumplir con dichas circunstancias.

De tal manera, no resulta trascendental ni fundamental para estimar que el *policía* es autoridad competente para levantar la boleta de infracción de tránsito impugnada, el que necesariamente deba precisar su nombre y describir su nombramiento y la vigencia del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, la tesis aislada y de jurisprudencia de subsecuente inserción:

ACTO ADMINISTRATIVO. NO ES ILEGAL CUANDO CIRCUNSTANCIALMENTE SE OMITE EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE LO SUSCRIBE.

Conforme a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, el acto de molestia debe provenir de autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que los actos de esta naturaleza necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado expresamente, debiéndose señalar el carácter con el que se suscribe el acto, cuyas formalidades también las exige el artículo 38 de Código Fiscal de la Federación, al disponer que el acto administrativo debe tener como requisitos: que conste por escrito, el señalamiento de la autoridad que lo haya emitido, estar fundado y motivado, expresando el objeto o propósito de que se trate, así como ostentar la firma del funcionario que lo suscribe y precisarse el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Lo anterior no debe interpretarse en el sentido de que necesariamente se deba asentar en el acto administrativo, el nombre del funcionario del que emane para que éste sea legal, ya que no lo exigen así las disposiciones constitucionales y legales antes citadas; consecuentemente, todos los actos autoritarios de esta naturaleza deben considerarse que se encuentran acordes con la ley y con la Constitución Federal y que por lo tanto no son violatorios de garantías, cuando circunstancialmente se omite el nombre del

funcionario que lo suscribe.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 559/98. Happy Jeans, S.A. de C.V. 23 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Época: Novena Época. Registro: 193848. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.2o.55 A. Página: 926.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, COMPETENCIA DEL. EXAMEN DE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 238, FRACCION I DEL CODIGO FISCAL.

La incompetencia del funcionario, a que se refiere el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es aquella que se deriva de la inexistencia de normas legales que faculten a la autoridad, para la realización de determinadas atribuciones. Es decir, se contempla el conjunto de facultades otorgadas por la ley a determinadas autoridades, para establecer si su actuación se encuentra comprendida dentro de ellas o no. Lo anterior implica que el Tribunal Fiscal de la Federación, sólo debe analizar si la autoridad considerada como tal, con independencia del funcionario investido con dicho carácter, está facultada para la realización del acto impugnado. Así, la competencia del Tribunal Fiscal al examinar estas cuestiones, únicamente conlleva el análisis de la ley respectiva, para establecer si el funcionario que suscribe el acto está facultado por ella, con abstracción de la persona física que ostente el nombramiento correspondiente. Esto último, que comprende el análisis de la legitimación en la designación y ratificación del nombramiento de una persona en particular, no es facultad del Tribunal Fiscal de la Federación. Por último, cabe hacer la consideración de que ni la Carta Magna, ni el Código Fiscal de la Federación, ni la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, facultan a este último

para analizar tales cuestiones, siendo por demás incongruente que un tribunal de carácter administrativo federal, realice el estudio sobre la validez del procedimiento seguido para la designación de funcionarios pertenecientes a la Administración Pública Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 413/88. Servisan, S.A. (Recurrente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público). 15 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Lince Díaz, en funciones de Magistrado por ministerio de ley. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Amparo directo 1993/94. Operadora de Aldeas Vacacionales, S.A. de C.V. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 853/95. Caldairou y Saya Servicios Profesionales, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 2173/95. Herramientas Técnicas Mexicanas, S.A. de C.V. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Amparo directo 3513/95. Hospital Santelena, S.A. 6 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Época: Novena Época. Registro: 202844. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.3o.A. J/9. Página: 311.

Es por lo antes expuesto que resultan infundados e inoperantes los argumentos del motivos de inconformidad identificado bajo inciso A), pues no existió violación a las formalidades legales que todo acto debe revestir en términos

del artículo **16** constitucional; dado que en la impugnada boleta de infracción de tránsito fue expuesto el ordenamiento legal aplicable y la motivación que actualizó la hipótesis normativa que constituyó infracción al *Reglamento*, así como también fueron precisadas las facultades legales del *policía* para emitirla.

1.3. Infundado e inoperante por insuficiente el motivo de inconformidad descrito bajo inciso B).

En esencia, la *parte actora* afirma que en la boleta de infracción se impone una sanción pecuniaria; misma que viola en su perjuicio la garantía de legalidad establecida en la carta magna, porque realiza una jornada laboral diaria y sus ganancias como empleado no superan el salario mínimo regional para Baja California. Dice que esa violación le afecta de manera personal y directa; que de una interpretación armónica del artículo **21** Constitucional, se avizora un perjuicio a la actuación de las *autoridades administrativas (sic)*, debido a que le imponen una sanción a cubrirse en dinero, cuando realiza una jornada para obtener su subsistencia y cumplir sus compromisos como deudor alimentista.

Los argumentos de referencia son infundados e inoperantes, dado que las afirmaciones de la *parte actora* no están probadas en esta controversia, esto es, no demuestra ser una persona de escasos recursos económicos, a fin de determinar si la multa económica correspondiente a la infracción de tránsito cometida, excede su capacidad contributiva atendiendo a sus condiciones económicas de vida.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se declara la **validez** de la boleta de infracción de tránsito número *********, de fecha uno de mayo del dos mil veintiuno, levantada por el *policía*.

Notifíquese esta sentencia a las partes en términos de las disposiciones legales previstas en el capítulo segundo, título segundo, de la vigente Ley del Tribunal Estatal³.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁴, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

³Como lo dispone el segundo párrafo de su artículo tercero transitorio.

⁴ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 2 y 22.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 199/2021 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 22 (VEINTIDÓS) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.